

EL FOLKLORE

en Madrid y su provincia

RARO es el pueblo serrano —serrano, de la serraña madrileña— donde un caudal de agua manante de copiosa fuente, al que se unen, en aumento, los aluviones, por gruesas lluvias o por deshielo, o por las torrenteras que se forman en las vertientes de estas abruptas serranías; raro es el pueblo de la Sierra, repetimos, que por una u otra causa de las apuntadas, o por todas a la vez, no cuente con centenario «caz», que es el canal que se forma con estas aguas, y que riega y fertiliza los pequeños predios y el huer-tal todo, cuyos verdes productos son enviados a la capital para abastecer su colosal mercado de verduras, hortalizas y aun frutas.

Por la procedencia de las aguas, que estos canales pueblerinos abastecen, fácil es comprender que la torrentera, el aluvión, el tormentazo, etc. etc., arrastren y lleven consigo materias gruesas —ramajes, broza, piedras— en cantidad capaz, si no para atascar, sí para acenagar y dificultar el curso de la corriente. Y que es necesario que ese lecho se limpie, por lo menos una vez en el año. Que es lo que suele hacerse, y es bastante para los fines que se persiguen.

En unos pueblos se suele llamar «reguera», y en otros «cacera», no sólo al canalillo de riego, o caz, sino a la limpieza que de su cauce se hace en su día; de cuyo nombre, bien rústicamente, toman los encargados del menester el de «regueros» o «caceros».

Y el día o los días de la reguera o cacera es un día señalado, con una fiesta especial, que tiene también una especial ceremonia o rito en su desarrollo, distinto en cada pueblo, aunque muy parecido, por ser sus variantes de escasa monta, relieve y diferencia. Y como creemos el acto o la fiesta con interés bastante para que sea conocida por quienes la ignoren, vamos a hacer un breve y sucinto relato, en divulgación de ella, de los tres principales pueblos en que se celebra, con sus más señaladas características. Porque en los demás donde se tiene, viene a ser igual a la de uno de estos tres, de donde fué tomada.

En el pueblo de Somosierra, y a finales de junio o principios de julio, el alguacil pregona por todo el

pueblo un bando por el que el alcalde dispone y ordena que cada familia, en prestación personal, envíe al día siguiente un miembro de ella que se persone y congrege con los demás en un lugar que se indica, para, todos juntos, ir a limpiar la reguera. Lugar de reunión suele ser, como más amplio, la plaza del pueblo.

Una vez congregados todos —uno o dos por familia, y, por lo general, la gente joven—, provistos de palas, picos, azadones y demás útiles propios para el menester, parten todos en

dirección al canalillo, y entre bromas y vayas, y risas y pullas, y cigarros y canciones, y, sobre todo, sendos, largos y frecuentes tragos de vino, el caz, o reguera, o canal, o cauce, queda en pocas horas limpio de toda maleza, broza y cuanto obstruía o entorpecía el curso normal de las regantes aguas.

Hacia el final de la tarde, y todo ultimado, se emprende el alegre regreso al pueblo, a cuya entrada los «regueros» son esperados por el nutrido senado de todos sus convecinos de ambos sexos, al frente, claro está, ¡y cómo no!, la juventud femenina, que los recibe alborozada y alborotadoramente. Algunas de las muchachas son portadoras de sillas, de cuyos respaldos cuelgan co-

LA FIESTA DE LAS «REGUERAS», LOS «REGUEROS» Y OTROS EXTREMOS



El Alcalde de «reguera», con su típico atuendo y un colosal cuerno de buey repleto de vino para el obligado convite a los «regueros».

Las mozas serranas luciendo sus típicos atavíos, portando sillas para las autoridades y coronas de flores y ramaje para los «regueros» de su especial afecto.

y regueros, y en seguida se forma el baile, que dura hasta la madrugada, ya que el tiempo lo concede.

En Montejo de la Sierra el acto y las fiestas son muy similares, sólo que los regueros van a su función bajo la férula de un alcalde, un secretario y un alguacil, de «reguera» los tres, designados por año, y los cuales cuidan de que aquéllos lleven a cabo su función con toda escrupulosidad. A media tarde, cuando todo se ha terminado, bajan todos a reunirse en un prado con sus respectivas familias, que les aguardan con sendas meriendas, suculentas y abundantes.

Previamente los regueros han cortado tres grandes renuevos de árboles, con los que, unidos por la pequeña copa, forman una especie de palio silvestre bien recubierto de hojarasca y follaje, o de verdes ramas, bajo el que colocan al alcalde de «reguera» y así le conducen hasta el pueblo, dejándole en su casa. Entonces éste les convida a vino y tabaco, y luego se encaminan a la plaza, donde son recibidos con la natural algazara, y comienza el baile, que, como en el otro pueblo dicho, se extiende hasta la madrugada.

Villavieja de Lozoya ofrece sólo dos variantes sobre lo de uno y otro de los pueblos mencionados: el que el pregón lo hace el verdadero alcalde, vestido para el caso de capa y sombrero serranos, y que él es quien convida a los regueros, antes de partir para la «reguera», con tragos de vino del que va bien provisto en las varias «yaras» —enormes cuernos de buey, huecos, como las famosas calabazas—, que de exprofeso lleva colgados del hombro, para el tradicional convite. Lo demás todo igual.

Y como en éste, y como en los otros, en bastantes pueblos más de la Sierra y aun en algunos que no son serranos, pero que gozan de un caz o canalillo de riego.

LUCAS GONZALEZ HERRERO



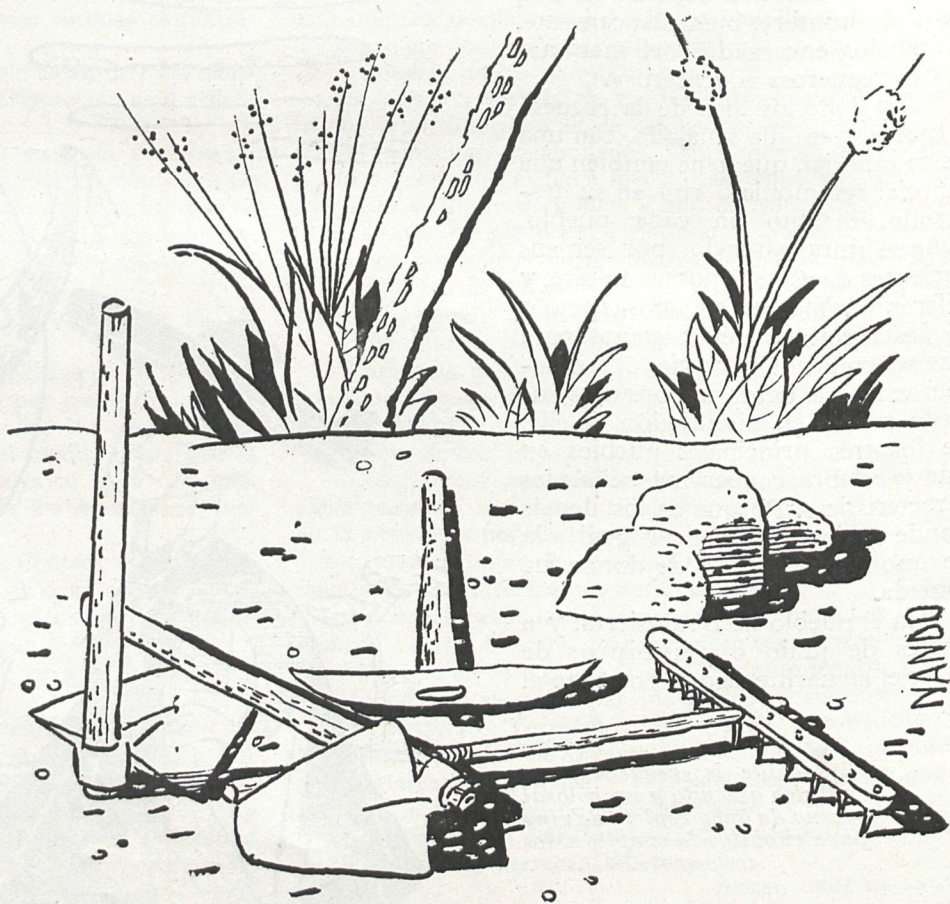
ronas de verdes ramas y de flores, para los mozos y galanes que más se hayan distinguido en su limpiadora función, o sencillamente para los de su mayor preferencia y predilección, y con más concreción aún, para sus respectivos martelos.

Luego ofrecen las sillas a las autoridades, quienes al ocuparlas, son elevados en ellas y así portados en cívica y alegre procesión, entre chistes y bromas en consonancia con su idiosincrasia e ingenio y facundia lugareños, hasta la plaza. La procesión, en todo su trayecto, se ha acompañado de algazara y canciones, acompañadas a su vez por pandero y algún otro instrumento rústico. La canción obligada y como de ritual, diríamos es esta:

*Al entrar en la plaza,
¿Qué cantaremos?...
Que nos saquen la bota
Y beberemos.
Tú eres la del amor;
Tu eres la que me roba
Vida y corazón.*

Y una vez en la plaza, descienden de sus sillas en ellas procesionalmente porteados, y el Ayuntamiento convida con bollos, dulces y bebidas a mozas

Alegoría del caz, canal o «reguera», con los utensilios empleados en su limpieza.



AUNQUE ilustres tratadistas vienen propugnando, desde antiguo, la separación entre los problemas relativos a la organización política del Estado y los propios del gobierno y administración de los intereses peculiares de las Entidades locales, lo cierto es que las Leyes y la realidad misma han ligado fuertemente en todos los tiempos y países la suerte de las Corporaciones locales a la vida del Estado y se han reflejado en aquéllas las luchas de los partidos que, simultánea o sucesivamente, han aspirado a encarnar estos o los otros principios políticos.

LA REPRESENTACION CORPORATIVA en las elecciones de Diputados provinciales

En la actualidad, es general el criterio de aplicar los principios del gobierno representativo al régimen de las Entidades locales. El sufragio universal ha venido considerándose como la panacea para la resolución del problema de dar participación al pueblo en las tareas del gobierno y dirección de los intereses nacionales, provinciales y municipales.

Pero mientras en el ámbito del Estado, el régimen bicameral ha representado alguna atenuación de los efectos de la universalización del sufragio al contrapesar con otras representaciones la meramente inorgánica, consistente en la suma de votos individuales, en el Municipio y en la Provincia la Cámara única se ha organizado sobre la sola base del sufragio universal e incluso la Magistratura presidencial, pese a estar investida de poderes ejecutivos, se ha deferido, casi siempre, por vía del universal sufragio.

Los inconvenientes de este sistema que pudiéramos denominar de «monismo individual», motivaron una fuerte corriente doctrinal hacia sistemas menos inorgánicos del sufragio.

Contra el sufragio inorgánico, como dice el señor García Oviedo, puede aducirse su insuficiente significación representativa. Tiene en cuenta los hombres

solamente, no las cosas; las ideas, no los intereses, y son los intereses los que rigen la vida. Ahora bien, el Estado no es mera adición de individuos. Es un conjunto orgánico de clases y profesiones. Los intereses son su substrato, por lo que es necesario que participen tanto en la dirección de la comunidad cuanto en la gestión de la cosa pública. El sufragio individual debe ceder el paso al sufragio orgánico, estructurándole según molde de formación corporativa y profesional, como propugnaba Carlos Benoits.

Hauriou, contemplando el prodigioso desenvolvimiento de la industria y del comercio, entendía que la creación de intereses que rebasan el cuadro territorial, base del sufragio individualista,

hacia necesario un nuevo tipo de sufragio según el cual los individuos de cada profesión o de cada grupo de profesiones similares constituirían una clase electoral; criterio compartido por Duguit, para quien la representación de los grupos profesionales constituía un medio de acrecer el principio de solidaridad.

De este modo se ha formado un ambiente favorable a la representación corporativa que postula la participación de los grupos sociales en el gobierno y administración, tanto del Estado como de las Entidades locales.

De dos maneras puede actuar el sufragio social en relación con el individual: desplazando a éste totalmente para sustituirle, o completando su función representativa. En el primer caso, el sufragio universal —en su forma conocida de base territorial— es abolido y, con él, el sistema de partidos políticos y todo el conjunto de instituciones del liberalismo clásico constitucional. En el segundo, se aspira sólo a corregir el sufragio universal coonestando la representación de los individuos con la de los grupos sociales.

Mientras este último sistema constituyó anhelo común a todos los redactores de los proyectos de régimen local elaborados en España durante los últimos años de la pasada centuria y los primeros del actual, y culminó en el sistema de los Estatutos municipal y provincial —que, desgraciadamente, no llegaron a tener realidad práctica—, el sistema de la exclusiva representación orgánica es el que actualmente inspira los regímenes locales español y portugués.

* * *

En nuestra Patria, desde las Cortes de Cádiz hasta la Ley Provincial de 1882, el proceso de universalización del sufragio ha sido constante en el triple ámbito nacional, provincial y municipal. Pero apenas publicada la expresada Ley, se inicia un afán de rectificar este criterio individualista en los diversos proyectos de reforma de nuestro régimen local: el de Moret (1874), el de Silvela y Sánchez de Toca (1891), el de Silvela (1899), el de Alfonso González (1901), el de Moret (1902), el de Maura (1903), el de Romanones (1906), el de Maura-La Cierva (1907) y el de Canalejas-Barroso (1912).

Circunscribiéndonos —de acuerdo con el título de este trabajo— a la esfera provincial, nos interesa recordar las etapas más interesantes en orden a los diversos criterios con arreglo a los cuales se ha organizado el sufragio en dicho ámbito.

La Constitución de 1812 formula por primera vez los fundamentos legales de la organización provincial. La estructura de dicha organización comprende: 1.º, una Corporación compuesta de representantes de la comarca y de funcionarios centrales: la Diputación; 2.º, una representación directiva e interventora del poder central: el Jefe Superior Político. Es bien sabido que a la vuelta del Rey Fernando VII fué declarada nula la obra de las Cortes de Cádiz, restaurándose el régimen absoluto.

En 1820 restáurase la organización local siguiendo la pauta de 1812, como consecuencia del retorno del régimen constitucional, por virtud del pronunciamiento de Riego.

La Constitución de 1837 expresaba en su art. 69 que «en cada provincia habrá una Diputación Provincial, compuesta del número de individuos que determine la Ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes». Y en el 71, «que la ley

En este artículo podrá leer:

Que los tratadistas más ilustres han propugnado, de antiguo, la separación entre los problemas relativos a la organización del Estado y los peculiares de las Entidades locales.

* *

Que en la actualidad se ha formado un ambiente favorable a la representación corporativa.

* *

Un minucioso estudio histórico del sufragio en la esfera provincial.

Y

Un detallado análisis de la nueva ley de Régimen Local en esta materia.

determinará la organización y funciones de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos».

La Constitución de 1845, con criterio más autoritario, aunque con análoga forma de expresión, afirma en el art. 72 que «en cada provincia habrá una Diputación Provincial elegida en la forma que determine la Ley y compuesta del número de individuos que ésta señale», y en el art. 74, «que la Ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos y la intervención que hayan de tener en ambas Corporaciones los Delegados del Gobierno».

La Ley de 8 de enero de 1845, junto con la de 2 de abril del mismo año sobre el gobierno político de las provincias y la de igual fecha sobre los Consejos provinciales, entrañan la plenitud del régimen provincial constituido como dependencia del poder central e integrando las instituciones que hasta el final del régimen constitucional constituirán la vida política y administrativa de las provincias, es decir: la Diputación Provincial, el Gobernador o Jefe político y el Consejo provincial. Las Diputaciones Provinciales vienen a ser como el Cuerpo deliberante de la nueva Administración provincial. Los Consejos Provinciales componíanse del Gobernador y de tres a cinco Vocales nombrados por el Rey, de los cuales, dos, al menos, tenían que ser Letrados, debido a que tales Consejos actuaban también como Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

El cambio político experimentado el año 1854 se refleja, respecto de la materia que nos interesa, en el artículo 77 de la Constitución, que no llegó a regir, de 1856, a cuyo tenor «en cada provincia habrá una Diputación compuesta del número de individuos que determine la Ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes». La Ley dice: el artículo 76 determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales.

Fracasados diversos proyectos de reforma local elaborados por los Gobiernos con distinta orientación política que se van sucediendo en el gobierno del país, llegamos a la Ley de 25 de septiembre de 1863, refundidora de las leyes de 1845 sobre el gobierno de las provincias, sobre Diputaciones Provinciales y sobre Consejos provinciales, que condensa perfectamente el espíritu legalista reglamentario y de ordenación del régimen provincial y que todavía es objeto de reforma en sentido acentuadamente centralizador por virtud del Real decreto de 21 de octubre de 1866.

Tras la Revolución del 68, los fundamentos de la Constitución de 1869 no pueden ser —como dice Posada— ni más sencillos ni más vagos. Redúcese a esta declaración: «La organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes». Y a continuación enumera algunos principios como gobierno y dirección de los intereses peculiares por las respectivas Corporaciones: publicidad de las sesiones y de los presupuestos, intervención gubernativa para impedir a las Corporaciones locales exlimitación de sus atribuciones, etc.

El año 1870 las Cortes Constituyentes abordaron el problema del régimen local. En la ley Provincial de dicho año estructura como instituciones: el Gobernador, nombrado y separado por el Gobierno; la Diputación Provincial, compuesta por los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, y la Comisión Provincial, elegida por la Diputación.

La Restauración apenas elaboró un régimen local propio, pues se atuvo principalmente a la permanencia casi íntegra de las leyes del 70, cuyos principios se reflejan en los artículos 82 y siguientes de la Constitución de 1876. La Ley de octubre de 1877 se limitó a refundir las Leyes orgánicas municipal y provincial,

incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de diciembre de 1876. Pero mientras la ley Municipal de 1877 continuó vigente hasta el Estatuto Municipal de 1924, la ley Provincial, de la misma fecha, experimentó una reforma general en 1882. Como en las anteriores Leyes, el régimen provincial establecido por la Ley de 1882 nos ofrece un sistema triple de órganos: Gobernador Civil, Diputación Provincial y Comisión Provincial. El primero preside con voto la Diputación y la Comisión. La Diputación es una Corporación representativa. Sus miembros son los Diputados provinciales, elegidos por sufragio universal directo, con voto secreto, a razón de cuatro Diputados por cada distrito, compuesto de dos partidos judiciales limítrofes, con representación de minorías; cada elector vota tres candidatos (régimen del voto limitado). Cuando la agrupación de partidos judiciales no pueda hacerse completa por ser el número impar, el de más población elige cuatro Diputados, y si la provincia tiene seis, siete u ocho partidos judiciales, se constituyen cinco circunscripciones electorales, formando distrito los partidos de más población.

La Comisión Provincial viene a ser la representación permanente de la provincia y la representación ejecutiva de la Diputación. La Comisión Provincial reside en la capital de la provincia al lado del Gobernador; está constituida por Diputados provinciales, tantos como distritos electorales, y uno por cada uno, según un turno anual, que hace que durante los cuatro años que una Diputación dura, todos los Diputados puedan formar parte durante un año de la Comisión citada (artículos 12 y 13 de la ley Provincial). La Presidencia de la Comisión corresponde al Gobernador. De su seno tiene un Vicepresidente (arts. 92 a 96 ídem). Las atribuciones de la Comisión responden a su triple carácter de Cuerpo administrativo (art. 98), superior jerárquico de los Ayuntamientos (arts. 99 y 100) y Cuerpo consultivo del Gobernador y del Gobierno (art. 102).

En el proyecto de Ley de 1884 se intenta paliar la forma exclusiva de sufragio universal con la admisión de los Vocales natos de las Diputaciones Provinciales, pero donde aparece ya resueltamente un intento legislativo de representación social es en el proyecto Silvela-Sánchez de Toca de 1891, al expresar que las Diputaciones habrían de componerse de los Diputados elegidos por los compromisarios que al efecto nombren los Ayuntamientos de la provincia, debiendo añadirse que a su vez los Ayuntamientos habrían de componerse de dos terceras partes de Concejales elegidos por sufragio de varones de más de veinticinco años y de una tercera parte de concejales elegidos proporcionalmente por compromisarios de mayores contribuyentes y por las Corporaciones que tuvieren su residencia principal en el Municipio y disfrutasen, como tales, de derechos electorales.

En el famoso proyecto de Maura-La Cierva, de 1907, las Diputaciones se constituían por la sola vía del sufragio corporativo, con arreglo al art. 278 del proyecto que decía textualmente: «Forman la Diputación, Diputados elegidos por todos los Ayuntamientos de la provincia». Los requisitos para ser Diputados provinciales establecíalos, con amplio criterio, el artículo 289 al atribuirlos a «quienes tengan aptitud para serlo a Cortes y sean naturales de la provincia o lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. El número de Diputados era reducido. Oscilaba —a tenor del art. 297— de cinco a once, según las provincias. Cada Ayuntamiento formaba una sección electoral. Debe hacerse notar que este proyecto llevaba, sin embargo, a las Diputaciones, personas ajenas a los Ayuntamientos, toda vez que entre las incompatibilidades señaladas en el art. 290 para el car-

go de Diputado provincial, figuraba la de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales.

El Estatuto provincial implanta un sistema cuyo estudio más interesante se verifica en la propia exposición de motivos de dicha Ley, y que extractamos a continuación. Hasta ahora el número de Diputados guardaba proporción con el de partidos judiciales. El número resultante se ha reducido, «haciendo sobre él una resta equivalente casi a su división por dos». Se sienta el criterio de que los Diputados que formen la Comisión Provincial y que se llaman directos, sean elegidos por sufragio universal. Pero no podía faltar una representación corporativa sobre la base de representación de los Ayuntamientos. No faltará quien piense que si los Municipios son depositarios de la soberanía provincial, las Diputaciones deberían componerse únicamente de mandatarios de los Ayuntamientos, pero esto sería ir demasiado lejos. Municipio y Ayuntamiento son cosas distintas y puede entenderse que el primero irá a la Diputación por medio de los Diputados directos, ya que el Municipio es suma de ciudadanos, y que el segundo, en cambio, irá por medio de los corporativos, que serán individuos salidos de su seno. Todos los Diputados reunidos formarán el pleno de la Diputación. Los directos formarán la Comisión Provincial, verdadero órgano rector de la provincia; tendrán mandato duradero por seis años y elegirán de su seno Presidente y Vicepresidente. Los corporativos tendrán mandato bienal y cesarán antes, si dejan de ser concejales. La representación corporativa, en fin, no persigue designio antidemocrático ni surge de clases sociales o intereses privados, sino de otras corporaciones de índole local democráticamente engendradas.

La ley de Régimen Local vigente de 16 de diciembre de 1950, desarrollando las Bases correspondientes de la Ley de 17 de julio de 1945, expresa en su artículo 227 que «en toda Diputación habrá dos grupos de Diputados provinciales: 1.º, Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales; 2.º, Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la provincia. El número de componentes del primer grupo será igual al de los partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior».

El artículo siguiente matiza la correspondencia entre el número de Diputados del primer grupo y el de partidos judiciales al prescribir que las poblaciones

cabeza de partido judicial que sean a la vez capital de provincia y tengan población superior a cien mil habitantes elegirán un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil. En las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población superior a 300.000 habitantes de derecho, el número de Diputados representantes de los Ayuntamientos será el doble del que les correspondería elegir si no mediaren tales circunstancias.

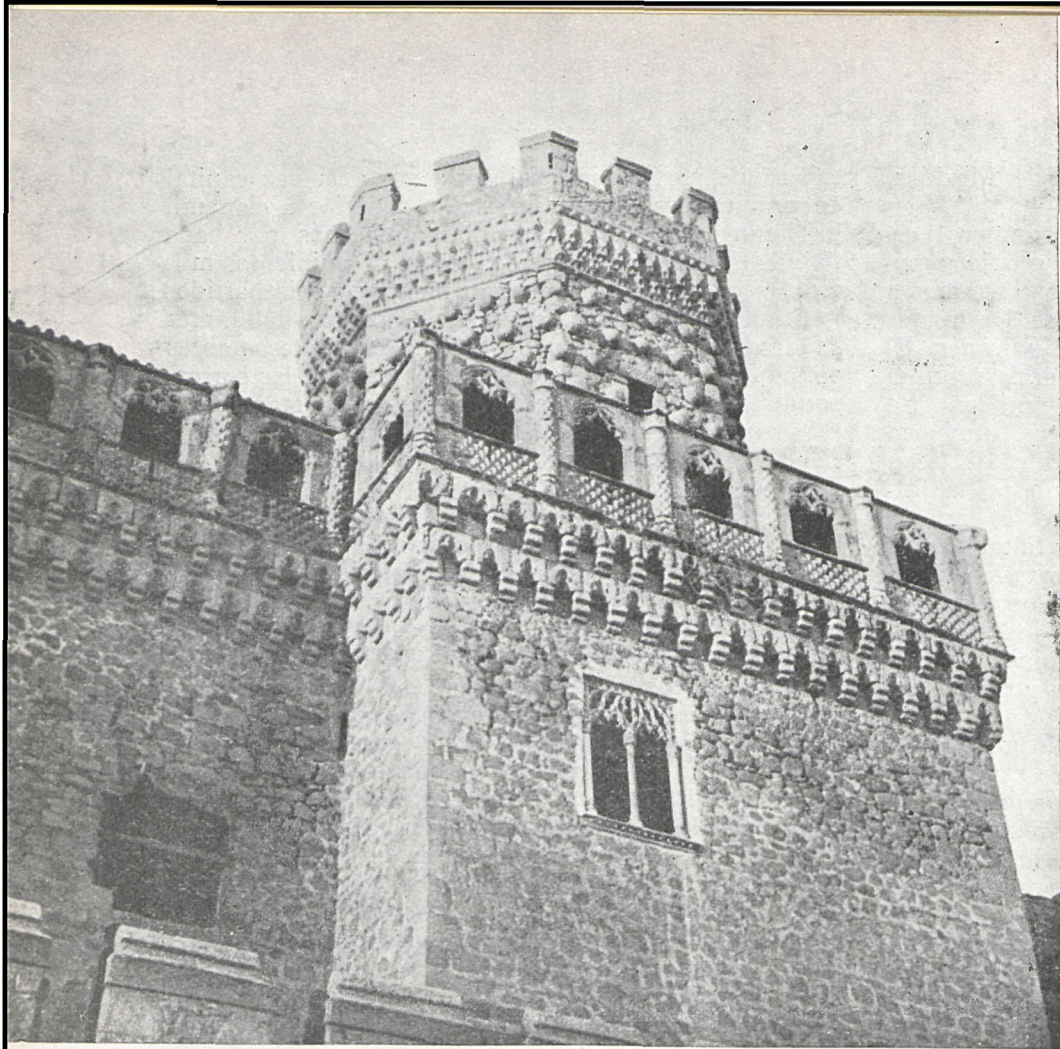
La duración del mandato de los Diputados provinciales la fija el art. 229 en seis años, reconviniéndose las Diputaciones por mitad cada tres.

El Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, de 17 de mayo de 1952, desarrolla la materia relativa a la composición de las Diputaciones Provinciales al disponer en su art. 143 que tendrán derecho a designar compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales: a) Las Universidades; b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España, y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales; c) El Consejo ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas; d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País; e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media; f) Los Institutos de Enseñanza Laboral; g) Las Escuelas de Comercio; h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario; i) Las Escuelas Industriales; j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos; k) Las Escuelas oficiales de Náutica; l) El Instituto de Ingenieros Civiles; ll) Los Colegios profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Gestores Administrativos; m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana; n) Las Cámaras Oficiales Sindical-Agrarias; ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio y de Industria y de Navegación; o) Las Comunidades de Regantes, y p) Cualquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales, que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

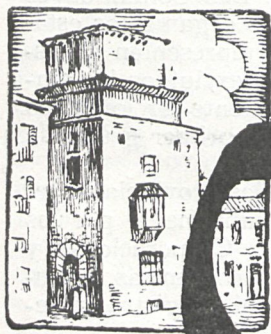
El art. 144 añade que los Diputados provinciales del segundo grupo serán elegidos conjuntamente por los compromisarios designados por las Corporaciones y por los que designen las entidades económicas, culturales y profesionales inscritas en el Registro general abierto en todos los Gobiernos Civiles.

JUAN LUIS DE SIMON TOBALINA





En la primera foto podemos observar la airosa y bellísima galería alta, con ventanas y miradores entre columnillas, que recuerdan la ornamentación manuelina, y en la segunda, las torrecillas o garitas altas, con sus adornos de medias lunas, y, al fondo, el telón de La Pedriza. (Fotos Quintano Ripollés.)



castillos

EL partido de Colmenar Viejo conserva un lugar, unido a un apellido, que como ningún otro representa mejor y con más brillo la baja Edad Media prerrenacentista en nuestra provincia: Manzanares, con su castillo, es el lugar, y Mendoza el apellido.

Familia, villa y castillo están tan íntimamente ligados en este período de la Historia, que resulta imposible divorciarlos. Período de unos ciento cincuenta años, que empieza mediado el siglo XIV, con los primeros pasos del Marqués de Santillana, y termina en el siglo XV, al mismo tiempo que se apaga la vida del segundo Duque del Infantado. Período que puede estudiarse en la biografía de los Mendoza, personajes que, de señores de Hita y Buitrago, llegaron a Duques del Infantado, pasando por Condes del Real de Manzanares y Marqueses de Santillana —sin contar los títulos militares y cargos eclesiásti-

cos—, y que poseyeron la mitad de la provincia. Período que tiene su asiento físico territorial dentro del triángulo que forman las tres preferidas villas del señorío Mendoza: Buitrago, Guadalajara y Manzanares. La última, precisamente, convertida en cabeza del señorío y mayorazgo de la Casa, por obra y gracia del dadivoso Juan I, manirroto como buen Trastámara. Período, en fin, que une lo desastroso político y moral de los dos últimos Trastámaras, con la brillantez artística y literaria de sus Cortes prerrenacentistas.

* * *

Veamos la villa, situado al pie de La Pedriza, a 46 kilómetros de Madrid por la carretera de Colmenar Viejo. De ser de realengo, en la alta Edad Media, pasó a ser de señorío al cederse a los Mendoza por Juan I, como «caput» de su señorío, que, por ser primeramente de la Corona, se llamó y siguió llamándose Real de Manzanares. Con sus veintitrés pueblos, tan apetitosa riqueza territorial fué disputada por villas y señores.

En interminable y no por conocido menos embrollado pleito, que Colmenares detalla, se vieron enredadas la ciudad de Segovia y la villa de Madrid —hasta cuyas puertas llegaba el

Real— desde los tiempos de Alfonso VII. Abundaron disputas y resoluciones reales, no muy decisivas por lo visto, en los reinados de dicho Alfonso, Alfonso VIII, Fernando III, Alfonso X (quien se reservó y amplió la comarca) y Sancho IV. Bajo Fernando IV, por decisión real, disfrutó del territorio el Infante don Alfonso de la Cerda, y luego don Juan de la Cerda, quien en 1342, a trueque de Huelva, lo cedió a doña Leonor de Guzmán, cabeza materna de los Trastámara, como amante de Alfonso XI. Con Juan I, en 1383, acabaron los litigios públicos al ceder en dicho año el territorio todo a su Mayordomo y salvador en Aljubarrota, don Pedro González de Mendoza, que fundó mayorazgo en su hijo, el célebre Almirante don Diego Hurtado de Mendoza.

Nacieron entonces múltiples pleitos privados, con muy curiosos lances, entre los hijos del Almirante: el famosí-